



Actualización de los lineamientos de la OCDE 2022

Precios de transferencia

La normativa peruana, el art 32 de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, LIR) señala que, “en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, **el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado**”.

Pero... ¿Qué se considera valor de mercado?

En el ámbito de precios de transferencia, para las transacciones:

- Entre partes vinculadas;
- Aquellas que se realicen desde, hacia o a través de **países o territorios no cooperante o de baja o nula imposición**; o,
- Aquellas que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones **están sujetos a un régimen fiscal preferencial**

Se considera a valor de mercado los **precios o monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares**, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 32 de la LIR.

Por su parte, el artículo 32-A de la LIR, entre otras disposiciones, señala que en la determinación del valor de mercado de las transacciones mencionadas anteriormente, se tomará como fuente de interpretación a las **Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales**, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por la Ley del Impuesto a la Renta.

Estas directrices, publicadas por primera vez en 1995, han sufrido y siguen sufriendo constantes revisiones y actualizaciones; **la última versión fue publicada por la OCDE el 20 de enero de 2022**, cinco años después de la publicación de la última versión de sus Directrices (la última versión data de 2017). Si bien esta publicación no presenta, en esencia, ningún contenido nuevo, **esta vez introduce de manera orgánica y exhaustiva las actualizaciones realizadas en la OCDE desde 2018**.

La nueva edición, publicada en su página web¹, introduce tres nuevas secciones:

¹ <https://bit.ly/38z13FB>

- Guía sobre la aplicación del **método de partición de utilidades** (informe publicado el 21 de junio de 2018);
- Guía sobre **Intangibles difíciles de valorar** (informe publicado el 21 de junio de 2018); y,
- Guía sobre **operaciones financieras** (informe publicado el 11 de febrero de 2020).

I. SOBRE EL MÉTODO DE PARTICIÓN DE UTILIDADES

El **método de reparto de beneficios** es uno de los **métodos de precios de transferencia recomendados por la OCDE** en la aplicación del principio de plena competencia. Su peculiaridad es que se trata de un método que tiene en cuenta las utilidades generadas por ambas partes de la transacción y las asigna teniendo en cuenta el valor de las aportaciones realizadas por cada una de ellas, mediante el uso de criterios de asignación adecuados.

Las **actualizaciones en la reciente publicación de las guías OCDE (2022) sobre el método de partición de utilidades²**, que han sustituido a la anterior sección del capítulo II de las Directrices dedicada a la aplicación del método (así como al anexo II del capítulo II), **tienen el mérito de haber aclarado algunos aspectos de la aplicación del método**, a la luz de la experiencia acumulada gracias a un uso más frecuente del mismo en los últimos años.

Asimismo, el principal objetivo de los principios establecidos en las nuevas Directrices es el deseo de la OCDE de aclarar las circunstancias en las que el mencionado método puede considerarse el más adecuado para ser utilizado. En ese sentido, **el método de partición de utilidades podría considerarse el más adecuado en las siguientes circunstancias:**

- Cuando existe un **alto grado de integración de las operaciones realizadas por las partes de la transacción**, de modo que las contribuciones de las partes no pueden ser evaluadas individualmente; y,
- Cuando **ambas partes hacen una contribución única y valiosa** a la creación de valor, y, por tanto, **no pueden compararse con las de terceros independientes**.

² Las indicaciones relativas al método de Partición de Utilidades se han incluido en la sección C del capítulo II de las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales (2022).

A ellos se añade, con respecto a la versión anterior, el caso en el que ambas partes comparten riesgos económicamente significativos o en el que cada parte asume riesgos estrechamente relacionados con los que asume la otra.

Por último, la reciente publicación de las guías de la OCDE expone algunos ejemplos (incluidos en los Anexos II y III del Capítulo II) útiles para comprender la aplicación práctica del llamado método de partición de utilidades

II. SOBRE LOS INTANGIBLES DIFÍCILES DE VALORAR (*Hard To Value Intangible*)

Los intangibles difíciles de valorar ("HTVI", por sus siglas en inglés) **son activos únicos, difíciles de comparar o evaluar**, ya que sus características sólo son conocidas por las partes interesadas. En efecto, el término intangibles difíciles de valorar (*véase el apartado 6.189 de las Directrices*) se refiere a los intangibles o derechos sobre los mismos para los que, en la fecha de la transferencia intragrupo:

- **No existen comparables fiables; y,**
- **Las proyecciones de los flujos de caja (o ingresos) futuros que generarán dichos intangibles tras la transferencia, o las hipótesis realizadas en la valoración, son muy inciertas.**

En esencia, se trata de **intangibles que aún no están desarrollados o lo están sólo parcialmente, y cuya explotación comercial**, y por tanto su capacidad de generar ingresos, **aún no existe en el momento de su transferencia**. Precisamente por esta razón, las administraciones financieras, al carecer de información disponible, distorsionan la mayoría de las veces el proceso de evaluación en cuanto a la equidad del valor asignado por las empresas relacionadas, y para evitar este riesgo, se ha introducido la posibilidad de que las autoridades fiscales consideren los resultados (por ejemplo, financieros) observados en el periodo posterior a la transacción, como presunción para verificar la adecuación de las valoraciones realizadas previamente por las partes. Se trata, por tanto, de una **valoración a posteriori** que debe realizarse teniendo en cuenta la información razonablemente disponible en el momento de la transacción.

Por último, la reciente publicación de las guías de la OCDE ha incluido una serie de ejemplos prácticos, en el anexo II del capítulo IV, que pueden ser útiles para que las empresas entiendan la aplicación de dichos principios.

III. SOBRE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Partiendo del principio de que la estructura de capital (deuda frente a recursos propios) de una empresa que forma parte de un grupo multinacional puede diferir de la de una entidad independiente que opere en circunstancias similares, hay que **determinar primero si una transacción es una financiación intragrupo o si puede calificarse como otro tipo de pago**, como un aporte de capital.

En ese sentido, la OCDE, en la sección sobre la tesorería (financiamiento intragrupo, cash pooling e instrumentos de mitigación de riesgos) subraya la importancia de la naturaleza económica y del comportamiento de las partes para verificar el cumplimiento del principio de libre competencia en las transacciones financieras; por lo tanto, para **identificar la relación comercial o financiera de una determinada operación financiera**, además de las condiciones del contrato, deben **analizarse y evaluarse otros factores relevantes para el mercado**, como las necesidades financieras y de liquidez específicas del sector e industria a la que pertenece la compañía bajo análisis, su situación económica y rol estratégico dentro de un determinado grupo económico, así como un análisis interno de las funciones, riesgos y activos utilizados por las partes involucradas en la operación.

Otra sección está dedicada específicamente a las **garantías ofrecidas entre los miembros de un grupo multinacional**, y, por último, se dedica una sección a las **actividades de seguro y reaseguro que realizan algunas empresas de grupos multinacionales** frente a las demás empresas del grupo. Al analizar estas operaciones, es pertinente examinar la transferencia de riesgos entre las partes implicadas y considerar qué factores califican la operación como actividad de seguro o reaseguro.

¿Quiénes deberían advertir estas actualizaciones?

De acuerdo con la normativa peruana, los lineamientos de la OCDE pueden ser tomados como fuente de interpretación; ello faculta a la administración tributaria peruana a seguir y aplicar las directrices de la OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por la LIR; por lo tanto, se recomienda a **los contribuyentes**:

- Que se aseguren de que sus **operaciones financieras intragrupo** se ajustan al **principio de plena competencia**.
- Que tengan conocimiento de las nuevas orientaciones sobre el **método de Partición de Utilidades**, especialmente si participan en operaciones comerciales proporcionadas por varias partes de manera tan integrada que no es posible remunerarlas por separado.
- Por último, que tengan conocimiento del **enfoque sobre los intangibles difíciles de valorar**, ya que estos pueden ser de especial relevancia para aquellos contribuyentes que participan en la transferencia de intangibles o derechos sobre intangibles para los que no hay comparación en el momento de la valoración, como los productos altamente innovadores o los primeros en su clase desarrollados por compañías que realizan actividades de Investigación y Desarrollo (I+D).



RSM - audit, tax and consulting services for the global middle market